700.36.25 0051 **RESOLUCIÓN No.** 11 JUN 2025 **FECHA**

CORPORINOQUIA 30 AÑOS

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Que, a través del radicado interno No. 0987 del 08 de mayo de 2013, se recibió queja ambiental interpuesta por las señoras LELIA Y MARLEN SICULABA "*Solicitando a esta autoridad Ambiental se investigue por presunta tala de árboles que se encuentran al lado del caño que pasa por el predio la Juanita y la Libertad, en la vereda Cravo Charo del municipio de Tame*".

Que, a través de indagación preliminar N°.700.46.1.13.077 del 15 de mayo de 2013, la cual ordeno dar inicio a la indagación preliminar y la realización de una visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados en la queja y aquellos que le sean conexos, y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que se emitió concepto técnico No.700.1.13-186 de 18 de junio de 2013, en atención de queja por tala y quema de árboles.

Que, mediante Auto No. 700.57.13-0474 del 15 de agosto de 2013, se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora SANDRA YANETH SICULAVA. Auto notificado el 05 de septiembre de 2013 a la investigada.

Que, el día 27 de agosto de 2013, la Técnico Administrativa Corporinoquia Arauca responsable de archivo y correspondencia, Certifica que luego de revisada la base de datos de quejas de la Corporación, se encontró que, por error involuntario, se procedió a dar apertura a dos (02) expedientes de INVESTIGACION AMBIENTAL con el mismo número de expediente 700.38-13-082, lo cual se hace necesario corregir para llevar un consecutivo, atendiendo la normatividad archivística.

Que mediante comunicación oficial No.700.40.1306 de fecha 28 de agosto de 2013, se remite el acto administrativo No.700.57.13-0474 de fecha 15 de agosto de 2013 "*por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos y se dictan otras disposiciones*", al Director Territorial INCODER.

Que, mediante comunicación oficial auto No.700.4.13-1323 de fecha 29 de agosto de 2013, se remite a la Procuradora 29 Judicial Ambiental y Agraria el Acto Administrativo: Auto No.700.57.13-0474 de fecha 15 de agosto de 2013.

Que, mediante oficio No.700.40.14-0239 de fecha 12 de febrero de 2014, se solicita a la Registraduría Nacional del Estado Civil, información de la identificación de la señora SANDRA YANETH SICULAVA residente en el Departamento de Arauca.

Que el día 13 de febrero de 2014, mediante radicado No. re recibe respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado civil informando que realizada la búsqueda en el ANI (Archivo Nacional de Identificación), a la fecha no aparece datos de SANDRA YANETH SICULAVA.

Que mediante Auto No.700.57.17-0447 de fecha 06 de julio de 2017, *"por medio del cual se formulan cargos dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental"*, contra la señora SANDRA YANETH SICULABA identificada con cedula de ciudadanía No.39.757.128 de Bogotá.

Que con oficio el 10 de julio de 2017 se hace la Citación para Notificación del acto administrativo No.700.57.17-0447 de fecha 06 de julio de 2017, a la señora SANDRA YANETH SICULABA, identificada con C.C.39.757.128.

Que el día 08 de septiembre de 2017, esta Corporación emite notificación por aviso respecto del Auto No.700.57.17-0447 de fecha 06 de julio de 2017, donde se formulan cargos contra la señora SANDRA YANETH SICULABA, identificada con C.C.39.757.128. Notificación surtida a partir del día 18 de septiembre de 2017.

Que, verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil y la plataforma ADRES, se encuentra que la cédula de ciudadanía No.39.757.128 de SANDRA YANETH SICULABA, no se encuentra vigente por muerte.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

- SANDRA YANETH SICULABA CC 39.757.128

700.36.25 0051 **RESOLUCIÓN No.** 11 JUN 2025 **FECHA**

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Cédula

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

Fecha Consulta: 06/06/2025

El número de documento 39757128 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

viernes, 6 de junio de 2025

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

DESCRIPCIÓN	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	39757128
NOMBRES	SANDRA JANETH
APELLIDOS	SICULABA SICULABA
FECHA DE NACIMIENTO	[illegible]
DEPARTAMENTO	CASANARE
MUNICIPIO	YOPAL

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2018	24/06/2021	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 06/06/2025 12:12:48 | Estación de origen: | 152.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

CERRAR VENTANA

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14, establece:

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que, en esos mismos términos, el articulo 23 ibídem señala;

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varia en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configuran la cesación del procedimiento.

Que aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento, sólo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal primera relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural, evento en el cual puede decretarse en cualquier etapa del procedimiento.

Que, para el caso en concreto, la presunta infractora SANDRA YANETH SICULABA SICULABA , identificada con cédula de ciudadanía No. 39.757.128; luego de revisadas las páginas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la plataforma ADRES, se evidenció que la presunta infractora reporta como fallecida.

Que, en el contexto de estudio, se configura la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 23 ibidem, la cual dispone que cuando se presente la "*1. Muerte del investigado cuando es una persona natural (...)*" se declara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor.

Que, en el presente proceso se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con la señora SANDRA YANETH SICULABA SICULABA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.757.128; la Dirección Territorial Arauca procede a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora mediante el auto No. 700.57.13-0474 de fecha 15 de agosto de 2013.

Que, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes a los mencionados, se procederá con el archivo del expediente No. 700.38.13-108

700.36.25 0051
RESOLUCIÓN No.

11 JUN 2025
FECHA

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de quien en vida se identificó como SANDRA YANETH SICULABA SICULABA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.757.128; de conformidad con lo expuesto en la parte que motiva el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 700.38.13-108.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial de Arauca

LSE.

Proyectó Laura Stephany Esquivia Barajas
C.P.S 120.12.13.25.166

Revisó Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA